

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL –CONSULTA
DEMANDANTE	LYDA CAICEDO PALACIOS
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
LITISCONSORTE	MARÍA EUNICE SÁNCHEZ CASTAÑO
RADICACIÓN	76001 31 05 013 2015 00588 01
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN SENTENCIA - PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES HIJO INVÁLIDO
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 003

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia 11 del 30 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 012

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, desde el 28 de diciembre de 2011, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El 9 de junio de 2011, fallece el señor HELVER HOWARD CAICEDO, quien gozaba de pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES.
- ii) Mediante dictamen 66999252 del 6 de febrero de 2014, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, calificó a la señora LYDA CAICEDO PALACIOS con una PCL de 57,50%, de origen común, fecha de estructuración 20 de noviembre de 2012.
- iii) El 9 de junio de 2014, solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes en su condición de hija mayor invalida, siendo negada mediante resolución GNR 80624 de 2015, argumentando que para la fecha del fallecimiento del pensionado no era invalida, e informa que mediante resolución GNR 48984 del 27 de marzo de 2013, se le concedió pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA EUNICE SÁNCHEZ CASTAÑO.
- iv) Presentó solicitud de revocatoria directa de la resolución GNR 80624 del 18 de marzo de 2015.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe”*.

MINISTERIO PÚBLICO

Manifiesta que se debe determinar la fecha de estructuración de la enfermedad, para poder tomar una decisión. Solicita la integración de la señora MARÍA EUNICE SÁNCHEZ CASTAÑO, como litisconsorte necesario.

Mediante auto interlocutorio 3016 del 5 de noviembre de 2015, se integró al litigio a la señora MARÍA EUNICE SÁNCHEZ CASTAÑO, quien por medio de curador *ad litem*, dio contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de merito las que denominó *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, excepción de buena fe, excepción innominada”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 11 del 30 de enero de 2020 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES

Consideró el *a quo* que, el pensionado falleció el 28 de diciembre de 2011 y la demandante demostró su calidad de hija del causante y tener una PCL del 57,50%, estructurada el 20 de noviembre de 2012, con posterioridad a la muerte de su padre.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, manifestando en síntesis que, la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de hija del causante, pues de las pruebas aportadas se puede concluir que ella desde niña padece esquizofrenia, que siempre ha dependido de su padre, que en estos momentos deambula por la calle y no cuenta con recursos para sobrevivir y llevar su tratamiento médico. Padece la enfermedad hace más de 20 años y así dan cuenta las declaraciones de los testigos. Solicita se decrete prueba pericial. Además, que se tenga en cuenta la sentencia T 012-2017.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si hay lugar al reconocimiento de pensión de sobrevivientes en favor de la demandante en calidad de hija inválida del pensionado; para el efecto se debe determinar cuándo se estructura la invalidez y si la demandante demostró la dependencia económica respecto de su padre fallecido.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia consultada **se confirmará**, por las siguientes razones:

Se encuentra probado el estatus de pensionado del causante HELVER HOWARD CAICEDO (resolución 13805 del 21 de diciembre de 2001), pues así se desprende del contenido de la resolución GNR 80624 del 18 de marzo de 2015 (f.15), y que falleció el 28 de diciembre de 2011 (f. 24), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su literal b, establece que son beneficiarios de pensión de sobrevivientes entre otros, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

A folio 25 se encuentra registro civil de nacimiento de la demandante LYDA CAICEDO PALACIOS, del cual se desprende que nació el 19 de septiembre de 1973 y que es hija del causante HELVER HOWARD CAICEDO.

Mediante dictamen 66999252 del 6 de febrero de 2014, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, califica a la demandante con una PCL del 57.50%, con fecha de estructuración 20 de noviembre de 2012, calenda posterior al deceso del causante acaecido el 28 de diciembre de 2011, y que en principio no permitiría la causación del derecho a la sustitución pensional.

Pretende la recurrente, se modifique la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral establecida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3949-2020, sobre el valor probatorio de los dictámenes de calificación de la PCL, sostuvo:

“A su vez, se ha dispuesto que, si bien estas calificaciones son idóneas para determinar la pérdida de capacidad laboral de una persona, lo cierto es que también pueden ser controvertidas ante los jueces del trabajo de conformidad con el artículo 40 del Decreto 2463 del 2001, toda vez que los operadores judiciales tienen la competencia para conocer y pronunciarse respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar que fungieron como contexto para definir la condición de discapacidad de la persona.

Al respecto, la providencia CSJ SL1044-2019 dispuso lo siguiente:

Asimismo, también la jurisprudencia de la Corporación ha establecido que los dictámenes proferidos por las juntas de calificación de invalidez, sean regionales o nacionales, no son pruebas solemnes, de modo que pueden ser controvertidas ante los jueces del trabajo, quienes tienen competencia para examinar los hechos que contextualizan la condición incapacitante establecida por aquellas (CSJ SL 29622, 19 oct. 2006; CSJ SL 27528, 27 mar. 2007; CSJ SL 35450, 18 sep. 2012, CSJ SL 44653, 30 abr. 2013, CSJ SL16374-2015 y CSJ SL5280-2018). En la primera de las sentencias referidas, indicó:

(...) Ciertamente, la Corte ha estimado que en la actualidad el estado de invalidez de un trabajador corresponde establecerse mediante la valoración científica de las juntas de Calificación, a través del procedimiento señalado en los reglamentos dictados por el Gobierno Nacional. Pero la Sala de Casación Laboral no ha sostenido que los parámetros señalados en el dictamen de la Junta sean intocables (...)

De ninguna manera ha considerado la Corte que los hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho genitor de la minusvalía, tenidos en cuenta por uno de tales entes, o por ambos si se agotan las dos instancias, sean materia incontrovertible ante la jurisdicción del trabajo (...)

Reitera la Corte, entonces, su criterio ya decantado de que los jueces del trabajo y de la seguridad social sí tienen plena competencia y aptitud para examinar los hechos realmente demostrados que contextualizan la invalidez establecida por las juntas, a fin de resolver las controversias que los interesados formulen al respecto. Ello, por supuesto, no llega hasta reconocerle potestad al juez de dictaminar en forma definitiva, sin el apoyo de los conocedores de la materia, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es la etiología de su mal, como tampoco cuál es el grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías”.

Solicita el recurrente se de aplicación a la sentencia T-012 de 2017, en esta providencia la Corte Constitucional avala, para probar la condición de invalidez, documentos diferentes a la calificación de la PCL, y lo hace teniendo en cuenta que los mismos provienen de entidades idóneas para determinar el estado de quien pretende hacer valer tal calidad, y lo refiere de la siguiente forma:

“Bajo esta perspectiva, la Corte ha admitido que documentos como la sentencia de interdicción judicial, el peritaje expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la historia clínica del solicitante son idóneos para acreditar la condición de invalidez en el ámbito del trámite para acceder a la pensión de sobrevivientes:

“[P]ara la determinación de la incapacidad se hace imperativo hacer una valoración en conjunto del acervo probatorio que reposa en el expediente, en aras de garantizar los derechos de las personas en estado de discapacidad, objeto de especial protección constitucional.

“Así pues, si bien es cierto que, de conformidad con lo expuesto, la ley es clara en establecer que es mediante el dictamen de pérdida de la capacidad laboral –que puede ser adelantado por EPS, ARP o Juntas de Calificación de Invalidez- que se prueba la incapacidad de las personas con afecciones mentales, no lo es menos, que un dictamen expedido por una entidad oficial como el Instituto Nacional de Medicina Legal o una sentencia judicial que declare la interdicción de una persona constituyen pruebas de su incapacidad sin que, existiendo éstas, se pueda exigir de todas maneras la valoración del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, menos aún, cuando quiera que se trate de problemas congénitos.”

(...)

Aunado a lo anterior, las demás pruebas documentales que ratifican el diagnóstico de la accionante provienen de autoridades públicas cuyos pronunciamientos están investidos de la máxima credibilidad, pues se trata, ni más ni menos, del dictamen psiquiátrico realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y de sentencias ejecutoriadas dictadas por jueces de la República.

No hay lugar a dudas, entonces, de que el acervo probatorio recaudado demuestra, unívocamente, que la delicada condición de salud en que se halla la tutelante desde muy temprana edad afecta sus facultades mentales. Por tanto, es diáfano que está debidamente acreditado el segundo de los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes”.

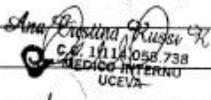
Conforme a lo expuesto, procede la Sala a determinar, si con las pruebas aportadas, es posible establecer una fecha de estructuración de la invalidez distinta al 20 de noviembre de 2012.

El dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, resulta de la inconformidad frente a la fecha de estructuración determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, sin encontrar la junta nacional motivos, argumentos médicos o pruebas paraclínicas que permitan modificar el dictamen inicial.

En el dictamen 66999252 del 6 de febrero de 2014, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez manifiesta que le fecha de estructuración obedece a la modificación de su diagnóstico de esquizofrenia indiferenciada a esquizofrenia paranoide, esto con ocasión de la valoración llevada a cabo el 23 de marzo de 2012.

Se aporta al expediente historia clínica y evolución del HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE del 11 de marzo de 2010, en el que se refiere el

ingreso en esa fecha a la institución, con permanencia hasta el 26 de marzo de 2010, reportándose en que el ingreso se hace en compañía de su madre y hermano, "...quienes refieren cuadro clínico de +- 1 año de evolución de delirio incoherente...", y determinándose en la primera valoración esquizofrenia indiferenciada (f.28-33).

FECHA	SIRVASE FIRMAR LEGIBLEMENTE TODAS LAS ANOTACIONES QUE ESCRIBA	
	hace ± 15 días se perdió por 2 días y la madre cree que ella estaba consumiendo.	
	Examen Psiquiátrico Formal: Paciente que llega por sus propios medios, llorando, poco colaboradora, con regular aspecto general, mal arreglo personal, edad cronológica aparente, delgadez extrema, irritable, tono de voz alto, dramática, agitada, afecto depresivo, incoherente, irrelevante, pobreza ideativa, logorreica, con delirios persecutorios, desorientada, memoria - cálculo no evaluados por irrelevancia. Hipoprosexia. Juicio de realidad comprometido.	
	A/P: Paciente con ± 1 año de evolución de síntomas psicóticos que se han exacerbado en el último mes acompañándose de rechazo a los alimentos, delirios referenciales y persecutorios y agresividad hacia los familiares. Por lo cual se decide manejo intrahospitalario.	
	Dx: ① Esquizofrenia indiferenciada ② Abuso de marihuana	
	Se solicitan paraclínicos. Paciente no colabora para realización de Tomografía para psicotoxior en orina.	
	 C.E. 10114058738 MEDICO INTERNO UCEVA	 HOSPITAL PSIQUIATRICO DEL VALLE SARAH MILENI RAMIREZ GUERA C.E. 29583258 R.M. 760150707
11/03/2010	Paciente fue recibida medicación -	

La Organización Mundial de la Salud – OMS¹, sobre la esquizofrenia refiere:

"La esquizofrenia se caracteriza por una importante deficiencia en la forma en que se percibe la realidad y por cambios de comportamiento como los siguientes:

- *persistencia de ideas delirantes: la persona tiene la creencia errónea de que algo es verdad, a pesar de las pruebas en contrario;*
- *persistencia de alucinaciones: la persona oye, huele, ve, toca o siente cosas que no están presentes;*
- *vivencia de influencias, control o pasividad: la vivencia de que los sentimientos, impulsos, acciones o pensamientos propios no son generados por uno mismo, sino que son otros quienes los colocan en la mente de uno, o los apartan de ella, o de que los pensamientos de uno están siendo transmitidos a otros;*

¹ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/schizophrenia> (fecha de consulta 6 de diciembre de 2023).

- *razonamiento desorganizado, que a menudo se manifiesta en forma de discurso confuso o que no viene al caso;*
- *comportamiento muy desorganizado como, por ejemplo, que la persona haga cosas que parecen extrañas o sin propósito, o que tenga una reactividad emocional impredecible o inapropiada que interfiere con su capacidad para organizar su comportamiento;*
- *«síntomas negativos» tales como una importante limitación del habla, vivencia y expresión restringidas de las emociones, incapacidad para experimentar interés o placer, y retraimiento social; y/o*
- *agitación extrema o ralentización de los movimientos, o adopción de posturas extrañas.*

Las personas que padecen esquizofrenia a menudo también ven entorpecidas de forma persistente sus capacidades cognitivas o de pensamiento, como la memoria, la atención y la resolución de problemas.

Al menos un tercio de las personas que padecen esquizofrenia experimentan una remisión completa de los síntomas (1). Algunas personas que padecen esquizofrenia experimentan recurrentemente un empeoramiento y una remisión de los síntomas a lo largo de la vida, otras, un empeoramiento gradual de los síntomas con el paso del tiempo”.

Conforme a la referencia de la OMS, es posible establecer que la señora LYDA CAICEDO PALACIOS, dado su diagnóstico de esquizofrenia indiferenciada, ve afectadas de “... *forma persistente sus capacidades cognitivas o de pensamiento, como la memoria, la atención y la resolución de problemas.*”, y si bien, el 23 de marzo de 2012, se clasifica su diagnóstico como esquizofrenia paranoide (“...*la persona se siente extremadamente sospechosa, perseguida, o con sentimientos de grandiosidad, o siente una combinación de estas emociones.*”²), dicha especificación de su diagnóstico, no implica que con anterioridad a dicha data, los síntomas y consecuencias de la esquizofrenia no se reflejaran en la actora, simplemente que dadas las características en que se presenta la misma, se especifica su diagnóstico a paranoide, pero se reitera, la enfermedad ya se encontraba diagnosticada desde el 11 de marzo de 2010 por parte del personal del HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, incluso reportándose una evolución de la enfermedad por espacio de un año previo al ingreso a la institución.

De acuerdo a lo manifestado, puede la Sala establecer que el diagnóstico de la señora LYDA CAICEDO PALACIOS de esquizofrenia, tiene ocurrencia el 11 de marzo de 2010 y en ese orden de ideas, dicha calenda será tenida en cuenta como fecha de estructuración en el presente caso, acreditándose el estado de invalidez

² <https://mhanational.org/esquizofrenia-lo-que-usted-necesita-saber#:~:text=Esquizofrenia%20paranoica%E2%80%94la%20persona%20se.puede%20que%20no%20tenga%20ilusiones.>

de la actora, con anterioridad al deceso del señor HELVER HOWARD CAICEDO el 28 de diciembre de 2011.

Habiéndose acreditado la invalidez de la actora para la fecha del óbito del causante, procede la Sala a establecer si dependía económicamente del pensionado fallecido.

De la historia clínica allegada al proceso (f.29), del aparte de "HISTORIA FAMILIAR", se extrae que la familia se sostiene por la madre y el hermano de la señora LYDA CAICEDO PALACIOS, siendo la fuente de información la señora CRISTINA PALACIOS, madre de la demandante.

HISTORIA FAMILIAR: Vive en un barrio socio culturalmente bueno, la situación económica actual es regular, la familia es sostenida por la madre y el hermano menor. El ambiente psicológico es pesado porque hay 5 menores de edad que no tienen un control siempre y es la abuela la que tiene que responder por ellos.

En audiencia pública se escuchó a los testigos ALFREDO LONDOÑO PEÑARANDA, ANA CLEMENCIA MONTOYA DELGADO y CRISTINA PALACIOS.

ALFREDO LONDOÑO PEÑARANDA indicó conocer a la demandante por ser vecinos por aproximadamente 20 años. Afirmó haber conocido al causante pues fueron compañeros de trabajo en EMCALI, por 20 años, indicando que el fallecido salió jubilado antes que el testigo. Dijo que después de pensionados, se distanció del causante y que sus encuentros fueron ocasionales.

Refirió que la demandante vive con su madre y que la testigo se encarga generalmente de las labores del hogar, pero cuando se ve afectada por su enfermedad la internan en el psiquiátrico.

Se cuestiona al testigo, sobre si el causante fue su vecino, contestando que no lo fue, reiterando que lo conoció por el trabajo.

El testigo afirmó que la demandante dependía económicamente del causante, que él velaba por ella y le pasaba lo necesario.

Sobre los dichos del señor ALFREDO LONDOÑO PEÑARANDA, encuentra la Sala que si bien manifiesta que la señora LYDA CAICEDO PALACIOS dependía económicamente del causante, lo cierto es que únicamente se limitó a realizar esa afirmación sin manifestar o esclarecer la razón de su conocimiento, es más, refirió que tras el retiro del señor HELVER HOWARD CAICEDO de EMCALI con ocasión de su jubilación, dejaron de frecuentarse, limitándose a encuentros ocasionales, refiriendo por ejemplo que se encontraban en la Plaza Caicedo, situación que no le permite establecer a la Sala que el testigo tuviera la cercanía con el causante y la demandante que le permitiera conocer temas particulares de la relación entre estos y así no es posible tener por cierta la afirmación del testigo sobre la dependencia económica de la demandante respecto del causante.

ANA CLEMENCIA MONTOYA DELGADO dijo conocer a la señora LYDA CAICEDO PALACIOS, por ser vecinas aproximadamente hace 18 años. Se pregunta a la testigo si conoce de qué vive la demandante, contestando “...*pues la verdad ahí la que responde por todo hasta ahora es Cristina, la mamá de ella, porque en realidad ella no trabaja...*”.

Posteriormente la testigo afirmó que en vida el señor HELVER HOWARD CAICEDO, le colaboraba a la demandante económicamente, la testigo afirmó “...*aunque nunca lo trate, si veía que él iba a la casa de ella, hablaba con ella y le pasaba plata y toda la cosa, de ahí para allá no se más nada...*”

El apoderado de la demandante cuestiona a la testigo para que indique desde hace cuánto tiempo le consta que la demandante está enferma y que el causante le ayudaba económicamente a ella y a sus hijos, refiriendo la testigo que “...*vuelvo y le repito, la que lleva todo ahí en esa casa, es Cristina que es la mamá... y ya no sé si el señor cuando cayó a la cama y todo que se enfermó, pues yo le dije ¿ve y tu papá por que no volvió? y decía está enfermo, está en una clínica, eso fue todo... que yo sepa que él le mantuviera los hijos o algo, no, Cristina es la de todo ahí en esa casa, pues de pronto él le daría a ella, no se...*”

Del testimonio no es posible establecer que la señora LYDA CAICEDO PALACIOS, dependiera económicamente del señor HELVER HOWARD CAICEDO, pues si bien en un momento afirmó que observó que el causante la visitaba y le entregaba dinero, lo cierto es que manifestó no haber tratado al causante, situación que no hace creíble la afirmación sobre la ayuda económica del causante a la demandante; adicionalmente refirió que dejó de ver al señor HELVER HOWARD CAICEDO

tiempo antes de su muerte, pues se enteró que debido a su enfermedad se encontraba postrado en cama. Además, no es posible pasar por alto que de forma reiterativa la testigo afirma que quien velaba por todos los gastos de la demandante era su madre, la señora CRISTINA PALACIOS.

CRISTINA PALACIOS, madre de la demandante, manifestó que al causante le gustaba mucho *“...el juego y la rumba...”*, a causa de lo cual, cuando vivió con él, paso muchas necesidades, indicando que *“...los sacaron...”*, de la casa de la madre del causante por no aportar para los gastos y que igualmente sucedió cuando vivieron en una *“...pieza...”*, pues no pagó el valor correspondiente, también dijo que tuvo muchas mujeres y dejaron de vivir juntos, pero se siguieron viendo y luego la relación se terminó. Indicó que en principio el causante aportaba para los gastos de las hijas, pero dejó de hacerlo, ante lo cual manifestó haber embargado al causante. Dice que luego el causante volvió a visitarlos y siguió viendo por las niñas, *“..cuando ellas cumplieron 18 años, inmediatamente me quitó la pensión, entonces ya empezó a ir, iba más que todo los domingos, les llevaba cualquier cosa, me ayudaba con algo, pero seguía en su rumba porque él era muy rumbero, ahí conocía a muchas mujeres....le gustaba mucho el juego...”*

El despacho cuestiona a la testigo sobre cómo era el apoyo que el causante les brindaba a las hijas después de que cumplieran los 18 años, refiriendo que solo le ayudaba a LYDA CAICEDO PALACIOS, y le ayudó hasta que le cortaron las piernas, porque no pudo volver a la casa, indicando que eso ocurrió más o menos 3 años antes de su fallecimiento.

Del testimonio de la señora CRISTINA PALACIOS, y de la información reportada por ella en historia clínica del HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DEPARTAMENTAL DEL VALLE, se puede extraer que LYDA CAICEDO PALACIOS no dependía económicamente del causante, pues si bien el señor HELVER HOWARD CAICEDO aportó para el sostenimiento de la demandante hasta que esta cumplió la mayoría de edad, esto es hasta el 19 de septiembre de 1991, con posterioridad a esta fecha dejó de velar por los gastos de la actora y realizaba ayudas ocasionales, tal como lo manifestó la testigo, *“...le daba cualquier cosa...”*, y de acuerdo a los dichos de la señora CRISTINA PALACIOS, dejó de hacerlo aproximadamente unos tres años antes de fallecer, pues al haberle amputado las piernas, no pudo volver a visitar a la demandante.

Rindió interrogatorio de parte la señora LYDA CAICEDO PALACIOS, narrando en principio su padre el señor HELVER HOWARD CAICEDO le daba todo. Posteriormente se le pregunta si tiene hijos, refiriendo que tiene 5 hijos, por lo que la apoderada de la demandada le pregunta como hace para mantener a sus 5 hijos, contestando “...pues sinceramente con la ayuda de mi mamá, la comida que ella hace, con las comidas que ella hace el almuerzo y la comida, mi papá era que me ayudaba con los niños también...”, la testigo refiere que ella le ayuda a su madre en el restaurante que tiene.

Ante las preguntas del despacho refirió que para cuando tenía 18 años de edad, su padre vivía en Buga y le enviaba dinero a su madre para el sostenimiento, “... para alimentarnos y vestirnos...”. Para la época en que el causante fallece, afirmó que todavía le ayudaba económicamente, recordando que la última vez que lo hizo fue un viernes santo (sin dar un aproximado del año en que esto sucedió), pero posteriormente, ante las preguntas sobre cuando inició su tratamiento, afirmó “...yo fui un viernes santo donde él, y como a los ocho días caí al psiquiátrico...”, en este punto es preciso traer a colación que el ingreso de la demandante al HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE de acuerdo a la historia clínica aportada y ya referida, ocurrió para el 11 de marzo de 2010.

De la declaración es posible establecer que el señor HELVER HOWARD CAICEDO aportó para el sostenimiento de la señora LYDA CAICEDO PALACIOS hasta que ella cumplió sus 18 años de edad, y posteriormente siguió colaborándole económicamente de forma esporádica, siendo la última vez aproximadamente en marzo de 2010, esto es, más de un año antes del deceso ocurrido el 28 de diciembre de 2011, situación que permite concluir que para la fecha del deceso del señor HELVER HOWARD CAICEDO, la señora LYDA CAICEDO PALACIOS no dependía económicamente de él.

Conforme a lo expuesto, concluye la Sala que no se acreditó la dependencia económica de la demandante respecto al causante, por lo que se confirmará la decisión, por razones distintas a las expuestas por el a quo, condenando en costas al demandante dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 11 del 30 de enero de 2020, proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, por las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd36841854c051c919a245634de4346eec7452a1378ea5b3f374be240463448**

Documento generado en 30/01/2024 10:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>